

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0010/2018

Tarija, 23 de agosto de 2018

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 28 de noviembre de 2017 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC- DTJ 0148/2017 de fecha 20 de marzo de 2017 reproduce las observaciones descritas en la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 2611, indica que en cumplimiento a cronograma de inspecciones se realizó la inspección técnica y Normas de seguridad al Taller de Conversión a GNV "MECANICA UGARTE" y a momento de la inspección se verifico que el Taller de Conversión" se encontraba infringiendo la normativa vigente a momento de revisar los dispositivos de seguridad; (Extintores) un extintor se encontraba con fecha de mantenimiento caducada por lo que a criterio técnico la empresa se encontraba infringiendo El Reglamento para la Construcción y Operación presumiéndose que no podría ser una garantía para utilizarlos en caso de un accidente.

Por lo que en su parte conclusiva del informe técnico se recomienda, remitir el informe referido a la Unidad Legal para su análisis.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) Art. 77 del Decreto Supremo 27172 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2018, formuló cargo contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "MECANICA UGARTE" por ser presunto Responsable de no Mantener el Taller, los equipos, las instalaciones y otros en perfectas condiciones de operación, conducta prevista y sancionada por el Art. 128 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre del 2004.

CONSIDERANDO:

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Empresa con el Auto referido del presente proceso en fecha 9 de febrero de 2018, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del mencionado cuerpo normativo Reglamento SIRESE, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la intentare valerse, a los fines de su amplia defensa.

Que, la empresa no hace el apersonamiento respectivo en uso a su derecho a la defensa, empero en revisión de los antecedentes que se encuentran adjuntos al informe de Contravención existe Nota con CB 1834948 a través de la cual informa que en cumplimiento a la observación realizada durante la inspección se procedió a realizar el mantenimiento correspondiente para tal efecto adjunta fotocopia simple de la factura, así también señala que ha sido un descuido debido a que la empresa cuenta con cuatro extintores que son llevados a un control de revisión periódica.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9121 | 5

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, establecido en los inc. a), g), y k) del Art. 25 de la Ley 3058 del 17 de mayo del 2005, y el Art. 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones y Talleres de Conversión a GNV, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y de hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión, y en su Art. 94 señala que:

..."Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica..."

f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.

Que, el Art. 111 del referido Reglamento establece que..."Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento, Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros..."

Así también, el Art.128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: ..."La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos:
a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de

desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación. ...”

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) y principios establecidos en el Art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), por lo que el Taller de Conversión “**MECANICA UGARTE**” como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un debido Proceso, el respeto a su derecho a la defensa.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de proceso administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, conforme se tiene los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

El Informe INF-TEC- DTJ 0148/2018 de fecha 20 de marzo de 2017, reproduce las observaciones descritas en la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 2611 indica que en cumplimiento a cronograma de inspecciones se realizó la inspección técnica y Normas de seguridad al Taller de Conversión a GNV “**MECANICA UGARTE**” y a momento de la inspección se verificó que el Taller de Conversión” se encontraba infringiendo la normativa vigente a momento de revisar los dispositivos de seguridad; (Extintores) un extintor se encontraba con fecha de mantenimiento caducada por lo que a criterio técnico la empresa se encontraba infringiendo El Reglamento para la Construcción y Operación presumiéndose que no podría ser una garantía para utilizarlos en caso de un accidente.

Con referencia a la documentación presentada por parte de la empresa se tiene que según los argumentos expuestos, la empresa acepta de manera categórica que un extintor se encontraba con fecha caducada y que eso debió a un descuido porque la misma cuenta con cuatro extintores en su Taller, al considerar que el Reglamento exige dos Extintores como mínimo se procede a revisar el Informe y la Planilla documentos que señalan que se cuenta con dos extintores y la Planilla se encuentra firmada por la Administradora de la empresa.

Que, el Reglamento en cuestión, dispone en el capítulo VI (De las Obligaciones de la empresa) en su Art. 110 establece que las empresas tienen la obligación de “Acatar las normas de seguridad, disposiciones específicas y Disposiciones emitidas por la Superintendencia” por lo tanto es evidente que por disposición normativa la empresa cuenta con la inexcusable obligación (entre otras) de acatar las normas de seguridad por lo que el Taller debía haber tomado las previsiones necesarias para que los extintores se encuentren en óptimas condiciones.

De lo expuesto y en análisis de la documentación presentada por la representante legal del Taller de Conversión y Documentación con referencia al presente proceso sancionador se tiene el Informe de Contravención a la Normativa enuncia el incumplimiento a la ficha de mantenimiento que tienen los extintores situación que está destinada a dar la máxima seguridad de que el extintor funcionara segura y efectivamente incluyendo un examen completo y cualquier reparación o repuesto que necesite el equipo debiendo realizarse el mantenimiento mínimamente cada 12 meses con la finalidad de garantizar su buen uso por lo que se concluye inobjetablemente que el Taller de Conversión ha infringido el inc.a) del Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV al tener uno de sus dos extintores con fecha de mantenimiento caducada.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 0474/2009 y ANH Nº 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH Nº DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema Nº 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al

Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2017, contra la Empresa Taller de Conversión a GNV “**MECANICA UGARTE**” ubicada en la Calle San Placido barrio San Bernardo de Tarija de la ciudad de Tarija, por ser responsable de **No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación** conducta prevista y sancionada por el Art. 128 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV “**MECANICA UGARTE**” una sanción pecuniaria de \$us 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos) en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Por jerarquía normativa el taller de conversión a GNV “**MECANICA UGARTE**” en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil a su notificación con la presente Resolución Administrativa, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 de nominada “ANH Multas y Sanciones” del Banco Unión, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del referido Reglamento, que en caso de incumplimiento establece...”procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Mil 00/100 Dólares Americanos).

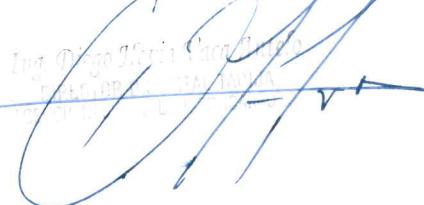
TERCERO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante esta Dirección Distrital a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

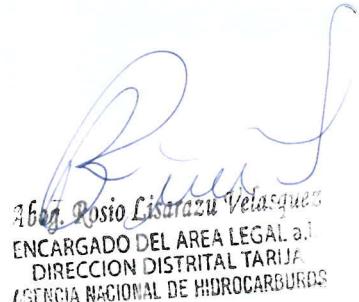
CUARTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE



Ing. Diego Gómez Carrasco
DIRECCIÓN DISTITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Rosío Lizarazu Velásquez
ENCARGADO DEL ÁREA LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS